# PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrin, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principa-

les de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

	<del></del>	Pesetas
MADRID	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR Extranjero	Por tres meses	30 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA

# PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

# MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Queriendo dar un relevante testimonio de mi Real aprecio al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos, General en Jefe que ha sido del Ejército de operaciones, y actual Gobernador superior civil, Capitan general de la Isla de Cuba, por sus gloriosos servicios en la pacificacion de dicha Isla,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenia y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado

# Manuel Silvela.

Al Canciller de la Insigne Orden del Toison de Oro.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

# REAL DECRETO.

En atencion á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, y teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y muy particularmente como Gobernador superior, Capitan general de la Isla de Cuba, contribuyendo á la completa pacificacion de ella,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policía urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales había de quedar destinada á via pública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 472. Desde entónces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resúmen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el dia que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el dia en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 41 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido centra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conceido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanes Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y más tarde etro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por ultimo en 16 de Agosto de 1877, no sólo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el Boletin oficial, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real órden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion..

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real órden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucion, ni entónces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada

Pero si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad públi-

ca, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, segun lo dispuesto en la Real órden de 9 de Febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real orden; pero la Seccion entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real orden, la cual, segun claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero sólo implica una limitacion de la propiedad, miéntras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su dia más indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en via pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede ménos de inferirse que la repetida Real órden carece de aplicacion, puesto que sólo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real órden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real órden de 9 de Febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesen arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en via pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distincion, fácil sería demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, prévia indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demás, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevar la accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y tambien á lo establecido en la Real órden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su artículo 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de erisanche de las poblaciones en lo

que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones miéntras no se haga una vez más que no es la Real órden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

- 4.º Que la Real órden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa.
- 2.º Que en tal circunstancia, miéntras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas.
- 3. Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Gerona, Orense y Almería, cuyos ejercicios han de verificarse en la Universidad Central, á D. Eduardo Palou, Consejero de Instruccion pública, y Vocales á D. Bartolomé Beato, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca; D. Manuel Polo Peyrolon y D. Francisco Comeleran, Doctores en la expresada Facultad, y D. Manuel Romeo, D. Nicolás Laterre y D. Francisco Franco Lozano, Catedráticos respectivamente de los Institutos de San Isidro, Jerez de la Frontera y Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

# TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

# SALA PRIMERA.

En el expediente general de cuentas de granos y harinas adquiridos en el extranjero por el Gobierno de S. M. en virtud de la autorización que le fué concedida por Real decreto de 28 de Octubre de 1856:

Vistas las cuentas de recibo y entrega de dichos artículos en la Península, encomendados á los Administradores de Bienes nacionales y á otros comisionados al efecto:

Resultando de la cuenta de trigos y caudales que rindió el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Orense D. José Torres Nuer, como comisionado para el servicio de que se trata, comprensiva desde 29 de Junio al 13 de Agosto de 1837, una baja de 412 fanegas, seis celemines, dos y medio cuartillos de trigo por diferencia de medida, la cual no se consideró en el examen practicado por este Tribunal suficientemente justificada con los documentos unidos á la misma cuenta, y se previno en el pliego de reparos formulado al efecto que el interesado instruyese un expediente administrativo donde constasen las causas de dicha diferencia de medida en-tre Vigo y Orense con objeto de cenocer la responsabilidad las personas que intervinieron en la expresada comision:

Resultando por comunicacion del Gobernador de la provincia, á quien se dirigió el pliego para que citara y emplazara al referido Torres Nuer en el periódico oficial de aquella provincia, que no habia podido averiguarse el punto de residencia de dicho funcionario á pesar de las diligencias practicadas al efecto:

Resultando que en su vista, y de conformidad con el Mi-nisterio fiscal, se acordó en primera censura de calificacion insistir en dicho reparo, y en que se continuase la investigacion del paradero del citado funcionario, remitiendo al efecto el nuevo pliego de reparos al Gobernador de la provincia:

Resultando que este le devolvió tambien por ignorar el paradero de dicho funcionario, por lo que la Sala acordó se le citase y emplazase en la Gaceta de esta Corte y en el Boletin oficial de la provincia, por conducto de la Secretaría general de este Tribunal, para que se presentase en la misma á recoger y contestar el mencionado pliego de calificacion :

Resultando que á pesar de no haber comparecido D. José Torres Nuer en las dos audiencias que se le han concedido, en virtud de los llamamientos publicados en el Boletin de la provincia de Orense y en la GACETA oficial de esta Corte, se acordó por providen cia de Sala, de conformidad con el dictamen fiscal, que se dirigiese la orden oportuna al Gober-nador civil de dicha p rovincia para que por los Municipios de Vigo y Orense se expictiesen certificaciones concretas y expresivas de la medida de c apacidad para áridos, de uso legal, en cada una de dichas pobl. ciones en la época del recibo de los granos y su equivalencia con las del sistema métrico decimal, con el fin de dictar resoluction definitiva con el mayor acierto y justicia:

Resultando de las certificaciones remitidas por el citado Gobernador que la medida usual en Vigo, que fué el punto desde el cual se remitieron dichos granos á Orense, era en

aquella época de 15'580 litros, y la de Orense, que fué el en que se recibieron, la de 13'088 litros:

Considerando que está demostrado que la diferencia de medidas asuales entre Vigo y Orense debia producir necesa-riamente un aumento de fanegas al ser considerados los granos recibidos en el último punto por Torres Nuer con sujecion à la medida que regía en Orense, y no una baja de las 412 fanegas, seis celemines y dos y medio cuartillos, como se consideró en la cuenta rendida por dicho funcionario, en el concepto de diferencias de medidas:

Considerando que el precio de cada fanega puede calcularse equitativamente en 44 rs. por ser el tipo medio entre los diferentes á que se vendieron los granos por el referido funcio-

Considerando que valorados dichos granos al expresado tipo de 44 rs. fanega, representan la cantidad de 18.159 rs. de perjuicio inferido al Tesoro, de la responsabilidad del indicado funcionario: Considerando que si bien resulta probada esta de la suma

de que se trata, es de tenerse en cuenta la índole especial del servicio que prestó, y la demora que ha sufrido la terminacion del expediente general por causas ajenas á su voluntad:

Considerando, finalmente, que en el procedimiento seguido en el examen y juicio de dicha cuenta se han observado las formalidades establecidas por la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal: Visto el dictámen del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Ignacio Suarez Inclán; Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcarce la de 18.159 rs., ó sean 4.539 pesetas 75 céntimos, importe de las 412 fanegas, seis celemines, dos y medio cuartillos de trigo ya referidos, condenando al expresado D. José de Torres Nuer al reintegro de la expresada suma y al interés del 6 por 100, con arregio al art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde la fecha en que le sea notificado este fallo, quedando en suspenso la aprobacion de las expresadas cuentas rendidas por dicho funcionario: expidase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo reglamento: publíquese en la GACETA DE

MADRID, y vuelva este expediente à la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid à 13 de Junio de 1878—Juan Pedro Martinez.—Ricardo Chacon.—Ignacio

Suarez Inclán.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Sr. D. Juan Pedro Martinez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1878.-Juan de Ayala.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Direction general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Manuel Vazquez y Vazquez contra la negativa del Registra-dor de la propiedad de la Coruña á inscribir ciertos documen-

tos, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que D. Benito Vazquez Iglesias, Canónigo de
la Colegiata de la Coruña, otorgó testamento en la ciudad de
Santiago de Galicia en 5 de Agosto de 1871, ante el Notario
D. Angel Montero y Patiño, en el que despues de hacer varios
legados á favor de distintes persones de su familia y emistad legados á favor de distintas personas de su familia y amistad, instituyó por heredera á su alma y por albaceas cumplidores testamentarios con la calidad y atribuciones de fideicomisa-rios á D. Antonio García Magaz, D. Manuel Ogea y D. Lino Ferreira, disponiendo además que si á su fallecimiento se encontrara alguna memoria testamentaria escrita de su puño, se tuviese y considerase como parte integrante de aquel, pues

tal era su voluntad: Resultando que en el testamento de que se hace mérito figuran, entre otros legados, uno á favor de Inés Botana y Candal del usufructo de cierta casa de la propiedad del testador, sita en la Coruña y su calle de la Florida, núm. 8, y otro á su sobrino D. Manuel Vazquez en pleno dominio de la casa número 5 moderno de la calle de San Agustin, con cuyo legado, segun se manificsta en la misma cláusula donde se establece, quedaba el legatario suficientemente compensado de los 29.800 reales que le adeudaba el testador, tanto por no haber tenido necesidad durante el largo período de 46 años de atender á su manutencion y á la de su familia, cuanto por otras cantidades que el otorgante le habia anticipado tomándolas á préstamo bajo su firma y que aun estaban en descubierto; pero que si a pesar de lo expuesto el D. Manuel Vazquez considerase lo contrario y prefiriese la reclamacion de su crédito, ordenaba á sus testamentarios que lo hiciesen efectivo, entendiéndose en dicho caso revocada la manda y procediendo aquellos á vender en pública subasta la citada casa, para con su importe hacer el consiguiente pago de los 29.800 rs. adeudados, si bien descontando de tal suma lo que signifique y valga la manu-tencion de que ántes se ha hecho mérito, y la cantidad de 8.000 rs. del préstamo que aun está en descubierto; concluyendo el otorgante para el caso de conformidad con la expresion de otros legados consistente en varios muebles y libros:

Resultando que el testador dejó escritas varias notas ó memorias testamentarias que tienen y llevan la respectiva fecha de 48 de Abril las dos primeras y 9 de Julio, 43, 44 y 45 del pro-pio mes las cuatro últimas; siendo de copiar literalmente por su especial referencia con la cucstion del expediente las que siguen: «En la ciudad de la Coruña, á 14 de Julio de 1876. Digo yo D. Benito Vazquez Iglesias, que en el anterior legaté à mi so-» brino D. Manuel Vazquez y Vazquez una (al parecer, casa) » titulada número 5, con otras varias (al parecer, cosa casas) que » allí se le legaté. Y hoy quiero por esta mi determinacion que pla casa número 3, en que yo vivo actualmente se le la legato á » dicho sobrino, y el legato de la de la del número 5 (al parecer, »que sea quede anulado me ménos en cuanto) (siguen como dos »palabras, que no se entienden);» y continúa: «que este será válido. Tambien quiero y lego por los dias de su vida á mi mi riada Inés Botana y Candandal los bajos independientes de la »ferranchina llamada Manuela Vazquez y Faginas, y á su muerte »pasará á el dueño de la casa número 3, dándose por anulados »todos cualesquiera tosmenos (siguen palabras ininteligi-»bles);» y continúa: «y además una colcha blanca que ella ha »hecho que quiero (al parecer, sea suya) y otra alguna alfom-»bra y despojojo de cocina y de carnes muertas, que tambien »quiero sea suya. Y para llevar á dido efecto todo esto nom"bro por mi cumplidor y fideicomisario de este mi testamento "última voluntad à mi voluntad à mi sobrino Manuel Vazquez "y Vazquez, que dijo lo acetaba por (al parecer, reencargo) de "su tio. Y con esto doy por conconconcluido todo lo to de esta "cláusula. Cornanana y Julio 44 de 4876.—Benito Vazquez "Iglesias. "En la ciudad de la Ccruña, à 45 de Julio de 4876, "mando y lego que la viña que me corre corresponde en la villa "de Rivadavia sea sea ininzonsolidum para mi sobrino Manuel "Vazquez y Vazquez. Y la de la Chaiña sea p." Juaanna Rodriguez, con mas la de la Redondiña. Asimismo quiero por "último que á mi sobrina Bárbara Gabaras se le dé un vestido "de seda luto aunque sea de merino, y otro de igual (al parecer, clase) à mi criada Inés Inés Candal y Botana; dando por "concluido aquí estas Anonotaciones. Coruña y Julio 15 "de 4876.—Benito Vazquez Iglesias.»

Resultando que tanto la copia del testamento de que se ha hecho mérito, como las adiciones ó memorias testamentarias, se mandaron protocolar despues de instruido el oportuno expediente con las solemnidades de estilo, por auto de 49 de Agosto del año de 1876, dictado por el Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña en la Notaría de D. Manuel Devesa y Gago, cuyo funcionario expidió en 5 de Setiembre siguiente y en la propia ciudad la oportuna primera copia:

guiente y en la propia ciudad la oportuna primera copia:

Resultando que D. Manuel Vazquez y Vazquez, por sí y en concepto de albacea cumptidor testamentario y fideicomisario del D. Benito, otorgó ante el expresado Notario una escritura pública de descripcion de bienes del testador y de los legados hechos, tanto al otorgante como á Juana Rodriguez Vazquez y á Inés Botana Candal, con su expresion este último de ser en usufrueto, y adjudicando á los respectivos legatarios de especie y cantidad los bienes que en tal concepto les correspondian, manifestando además dicho otorgante que tomaba en cuenta el crédito que le adeudaba el testador, como todo más

al por menor consta de la escritura relacionada:

Resultando que presentada en la oficina del Registro de la propiedad de la Coruña, se continuó al pié de la misma la siguiente nota: «Ingresada, y se devuelve al presentante D. Manuel Vazquez, en razon à contener los defectos que siguen: »primero, porque no siendo el mismo único cumplidor fidei»comisario, ni nombrado in solidum, la ha otorgado por sí solo, sin contar para nada con los demás señores que reunen igual «carácter, cuyo vicio le imprime gran invalidez próxima a la »nulidad: segundo, porque se ha hecho entrega por sí propio del legado de la casa de San Agustin, núm. 3, cuando existe «contradiceion entre sus intereses y los de la testamentaría, «no manifestando su completa conformidad con él, ni dádose »por suficientemente compensado de su crédito contra el testador, sin tener que reclamar cosa alguna contra la herencia »por tal concepto, cual fué la voluntad de este: tercero, porque »tampoco ha intervenido en dicha escritura la usufructuaric. «Inés Botana, adjudicándola el cuarto bajo de la izquierda de »la indicada casa núm. 3, euando en la última memoria del »finado se dispuso sean los bajos independientes de la Ferran»china; y cuarto, porque con los enunciados defectos las cuertos de »tan presentacion puede subsanarlos, ó bien pedir expresamen»

\*te la anotacion preventiva. Coruña, etc.\*

Resultando que con el fin de subsanar los indicados defectos se otorgó otra escritura pública en 30 de Mayo de 4877, en la que intervinieron además del D. Manuel Vazquez los fideicomisarios nombrados en el testamento D. Antonio García Magan, D. Manuel Ogea y D. Lino Ferreira y la legataria Inés Botana Candal, en cuyo documento, despues de varias observaciones encaminadas todas à combatir la nota suspensiva del Registrador, aralizando y discutiendo los términos de la misma, manifiestan dichos fideicomisarios que entienden no ser tales del finado D. Benito Vazquez Iglesias, lo que afirman con plena evidencia y conocimiento de su derecho, no habiendo en su virtud dado paso alguno que pueda suponer su respectiva ingerencia en tal asunto, y que aun cuando por efecto de una mala interpretacion pudiera suponerse lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, renunciaban desde luego y del modo mense lo contrario, de luego y del modo mense lo contrario, de la calle de San Agustin, y no de la Ferranchina, que viene á ser el apodo ó mote de la inquilina que los ocupa, de cuya manda se ha incaut

Resultando que presentada la anterior escritura en la oficina del registro, se suspendió tambien su inscripcion «por resultar haber renunciado tres de los fiduciarios del Doctor Fray Benito Vazquez el encargo que se les encomendara, quedando sólo el D. Manuel Vazquez, sobrino de aquel, el cual reune caracteres opuestos de fiduciario, legatario y acreedor del caudal, con más la desconfianza que su sñor tio mos trara de él en su testamento, é ignorándose por otra parte el verdadero fideicomisario que puede ser perjudicado, se devuelve al interesado los citados documentos á fin de que por el Tribunal eclesiástico ó por el de primera instancia de esta capital, ó por ambes á la vez, segun que el destino de la herencia sea piadoso, profano ó mixto, se declare que los enunciados señores carecen de toda representacion en la testamentaría del D. Benito, ó si la tienen que les ha sido admitida la renuncia, pudiendo por lo tanto verificarse la inscripcion de las fincas que corresponden á la herencia fiduciaria ó fideicomisaria á nombre sólo de D. Manuel Vazquez; tanto más, cuanto el que suscribe cree de muy dudosa validez la nota 5.º adicional del testador por las frases ininteligibles, limitacion y anulacion equívocas que contiene, y la extremada debilidad de cabeza en que se encontraba dicho testador:»

Resultando que en vista de lo expuesto se entabló el presente recurso gubernativo por el repetido D. Manuel Vazquez y Vazquez, fundándose para ello en que no es tal defecto el atribuido por el Registrador de que dicho interesado no era el único cumplidor fideicomisario, ni tampoco resulta su nombramiento hecho in solidum, en atencion á que la ley 6., título 10 de la Partida 6.º, dice terminantemente que siendo muchos los testamentarios, y no queriendo ó no pudiendo intervenir todos en el desempeño de su cargo, es válido lo que haga uno de les nombrados, aunque no lo sea con aquella cualidad: que á mayor abundamiento, y sobre este particular, existe la escritura de 30 de Mayo, en donde los Sres. Magan, Ogea y Ferreira declaran que no se consideran tales testamentarios ni fideicomisarios, por cuya razon no se han ingerido en los asuntos de la testamentaría: que si bien es cierto el nombramiento de los mismos per el testamento de que se ha hecho mérito, no lo es ménos que en una de las memorias reservadas del testador nombró fideicomisario al recurrente, y que el Juzgado le ha reconocido tal personalidad en las di-ligencias que se han practicado, y que en su dia fueron elevadas á documento público: que es impertinente ocuparse, como lo hace el funcionario encargado del registro en su segunda nota, de la renuncia de dichos cumplidores, porque en la actualidad, y en consecuencia de la memoria testamentaria, no ostenta este carácter sino el recurrente, sin que sea visto que los primeros puedan renunciar un cargo que en realidad no desempeñaban por carecer de personalidad y derecho: que es impropio exigir que por los Tribunales eclesiásticos ó civiles, segun el destino de la herencia, se resuelva este punto, pues nunca ha sido materia propia del conocimiento de los primeros esta clase de cuestiones, ni despues del decreto de 6 de Diciembre de 4868 tienen otra competencia los Tribunales eclesiásticos que en las causas sacramentales, beneficiales y delitos eclesiásticos, con arreglo à los Sagrados Cánones: que es temerario y desprovisto de fundamento el redargüir la memoria testamentaria de dudosa por las frases ininteligibles que en ella aparecen, pues es visto que al dia siguiente redactó otra de su propio puño el testador, y que el nombramiento hecho á su favor de testamentario no contiene frase alguna de doble sentido ni ininteligible: que lo mismo puede decirse respecto á las insinuaciones que se permite el funcionario cncargado del registro acerca de las reclamaciones más ó ménos íntimas que pudieran existir entre el Dr. Fray Benito Vazquez Iglesias y el que habla: que no tiene como se pretende caracteres opuestos, por más que reuna varios títulos, y que terminantemente ha manifestando en las repetidas escrituras de 25 de Abril y 30 de Mayo que estaba posesionado de los legados, habiendo tomado en cuenta el crédito que le adeudaba el testador, dandose por pagado y apartándose de ulteriores reclamaciones; y por ultimo, que la legataria Inés Botana Candal tambien se halla posesionada de lo que le corresponde, como terminantemente lo ha manifestado; concluyendo en mérito de dichas consideraciones que es procedente la inseripcion solicitada:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insitió en su negativa por las mismas razones de la nota, ampliándolas con la cita de la ley 3.°, tít. 40 de la Partida 6.°, que impone á los testamentarios la obligacion de cumplir la voluntad del finado «non segunde su alvedrio;» y que habiendo renunciado los primeros nombrados en el testamento, ó no queriendo tomar parte en el fideicomiso, puede asegurarse existe una herencia yacente ó abandonada al arbitrio de un solo fiduciario; y como para llenar un destino hay que inscribir algunas de las fincas dejadas por el testador á nombre de los designados por aquel, el hecho de verificarlo sólo á favor del D. Manuel Vazquez podria dar lugar á perjuicio de tercero: que además no es practicable el registro del usufructo dei piso de casa de la calle de San Agustin á nombre de Inés Botana cuando no ha intervenido en la escritura, ni se sabe si lo ha aceptado con las condiciones que se le impusieron, ni que haya prestado su conformidad al recibo de los alquileres vencidos, á no ser que se le haya compelido á que por sí propia tome posesion de tal derecho, lo que sería causa de que perdiese el legado, á tenor de la ley 3.°, tít. 34, libro 14 de la Novísima Recopilacion; y por último, que es inadmisible el recurso por haber dejado trascurrir el D. Manuel Vazquez el término señalado en el art. 57 del reglamento de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de lo actuado, dictó providencia por la que considerando que aun cuando el nombramiento del D. Manuel Vazquez, bien fuese por no contener el carácter de único é in solidum, ó por no revocar ni dejar sin efecto el de los anteriores designados, no debiese prevalecer como exclusivo si los otros que aparecen nombrados por el testamento reclamasen el derecho de ejercer sus cargos, tal duda ó cuestion ha desaparecido desde el momento en que con toda solemnidad afirman y declaran en la escritura de 30 de Mayo que no se consideran testamentarios de D. Fray Benito Vazquez Iglesias, ni han tomado parte alguna en su herencia: y que aun en el caso de que pudiera con razon ó sin ella creerse otra cosa, renunciaban á ejercer dichos cargos: que en su virtud las facultades todas testamentarias recayeron absolutamente, como admitiendo que continuasen ostentando tal rombramiento, en el que aceptó, bajo cuyo concepto pudo y debió cumplir por sí solo la voluntad del finado: que la circunstancia de ser el expresado Vaz-quez legatario y acreedor del difunto no le incapacita para ejercer aquel cargo, po que de tal incapacidad, si la hubiera, pudo relevarle y le relevó el testador en el hecho de designarlo, que las indicaciones respecto de la nota adicional ó memoria testamentaria están fuera de las atribuciones del Registrador despues de haber sido protocolada por los medios legales, y los que por ella pudieran considerarse perjudicados han reconocido su autenticidad y eficacia: que Inés Botana y Candal ha podido y puede solicitar la inscripcion del legado que en usufructo se le hizo por medio de representante con mendita expressió técito y puede solicitar la inscripcion del capacita de la constante de la constante de la constante con la constante de la c mandato expreso ó tácito, y que este mandato se presume dado en favor del que hace la presentacion del título que debe ser inscrito, y por último, que los recursos gubernativos no tienen, como se supone, término señalado para interponerse, pues el que fija el parrafo cincuenta y siete del reglamento es úni-camente para la duración de los efectos del asiento de presen-tación y de la anotación prevenciva, resuelve que las escrituras citadas de 25 de Abril y 30 de Mayo de 1877 deben ser inscritas, si á ello no se opusiere ningun otro motivo más que los advertidos por el Registrador en las des notas de que an-

tes se ha tratado y constan en las escrituras relacionadas:
Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de la Coruña, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recursida:

Vistos la ley 2.°, tit. 9.°, Partida 6.°, los artículos 2.°, 14, 16, 23, 46, 49 y 65 de la ley Hipotecaria, y 34, 48 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistas las resoluciones de esta Direccion de 5 de Setiembre de 4863 y de 7 de Enero de 4875, recaidas en cierta consulta y recurso gubernativo respectivamente:

Considerando que la última voluntad de D. Fray Benito Vazquez Iglesias se halla consignada en el testamento que otorgó ante Notario en 5 de Agosto de 1875, y en las notas ó memorias extendidas á continuacion de la copia del mismo y firmadas de su puño y letra, las cuales han sido reconocidas como ciertas y verdaderas por el Tribunal, prévios los trámites legales, mandándose en su consecuencia protocolizarlas con arreglo á derecho:

Considerando que en una de esas notas, no revocada por otra, ordena el difunto que su sobrino D. Menuel Vazquez sea el cumplidor y fideicomisario de su testamento y última voluntad, con cuya disposicion derogó la cláusula contenida en el primero, en virtud de la cual nombró por albaccas cumplidores testamentarios con la calidad y atribuciones de fideicomisarios à D. Antonio García Magaz, D. Manuel Ogea y Don Lino Ferreiros, habiendo reconocido y aceptado estos últimos dicha derogacion de una manera solemne en la citada escritura de 30 de Mayo del año anterior:

Considerando que las incorrecciones que aparecen en la redacción de la nota ó adición testamentaria hecha por Don Fray Benito Vazquez Iglesias en 44 de Julio de 1876, son principalmente de forma, sin que afecten al fondo de la disposición que aquella contiene sobre todo en cuanto al nombramiento

de cumplidor y fideicomisario de su testamento y última voluntad que hace en favor del citado su sobrino D. Manuel

Considerando que habiendo instituido el nombrado Don Fray Benito Vazquez por heredera suya á su alma, y representando á esta para los efectos legales, segun la doctrina constante de esta Direccion, el ejecutor ó cumplidor testamentario, es procedente la inscripcion de los bienes pertenecientes al difunto á nombre del citado D. Manuel Vazquez, que además de ejecutor reune el carácter más universal de fiduciario ó fideicomisario, como el testador vulgarmente le nombra, sin trabas ni limitaciones de ninguna especie:

Considerando que, sin perjuicio de dicha inscripcion, respecto de los bienes que no han sido obieto de manda ó legado

Considerando que, sin perjuicio de dicha inscripcion, respecto de los bienes que no han sido objeto de manda ó legado especial, pueden inscribirse desde luego á nombre de las respectivas personas favorecidas por el testador las fincas que este les ha legado concreta y determinadamente desde el momento en que consta la aceptacion de las mismas, verificada expresa ó tácitamente, y la entrega de los bienes formalizada por la persona que representa al heredeno.

mento en que consta la aceptacion de las mismas, verificada expresa ó tácitamente, y la entrega de los bienes formalizada por la persona que representa al heredero:

Considerando que de los tres legados de fincas hechas por D. Fray Benito Vazquez Iglesias, el de la casa núm. 5 de la calle de San Agustin á favor de su sobrino D. Manuel Vazquez es válido, no sólo porque resulta claramente consignado en la citada nota adicional, en sustitucion de otra finca que le legaba en su testamento, sino porque consta aceptado por dicho interesado en los términos y condiciones fijados por aquel, dándose además por entregado de la finca legada, sin que exista contradiccion entre la cualidad de cumplidor testamentario y heredero fiduciario ó fideicomisario, como vulgarmente le llama el difunto, y la de legatario con arreglo á la doctrina consignada en la ley 2.º, tít. 9, Partida 6.º:

Considerando, por último, que respecto del legado del usufructo de otra finca hecho á Inés Botana consta tambien su aceptacion de una manera solemne; y que si bien no consta teste último requisito respecto de los legados hechos á Juana Rodriguez de las viñas la Chama y la Redondilla, puede ve-

Considerando, por último, que respecto del legado del usufructo de otra finca hecho á Inés Botana consta tambien su
aceptacion de una manera solemne; y que si bien no consta
este último requisito respecto de los legados hechos á Juana
Rodriguez de las viñas la Chama y la Redondilla, puede verificarse la inscripcion de las mismas á nombre de la legataria, porque constituye en rigor jurídico el hecho de la aceptacion una condicion suspensiva de la trasmision de dominio,
euyo cumplimiento se retrotrae á la fecha en que se verificó
la trasmision, y con arreglo á los principios fundamentales
sobre inscripcion y á lo dispuesto en el art. 46 de la ley Hipotecaria son inscribibles los títulos traslativos del dominio su
jetos á condicion suspensiva:

jetos á condicion suspensiva;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud dejar sin efecto las notas puestas por el Registrador de la propiedad de la Coruña al pié de la copia del testamento, memorias ó notas adicionales y diligencias practicadas sobre su identificacion y de la escritura de declaracion de bienes inmuebles propios del testador D. Benito Vazquez Iglesias; ordenando en su lugar al expresado funcionario que en vista de dichos decumentos, y en la forma prevenida en la ley Hipotecaria y su reglamento, inscriba á nombre de D. Manuel Vazquez, en el concepto de cumplidor y fideicomisario del testador, y en representacion de su alma, los bienes raíces que aparezcan inscritos á favor del mismo; y que igualmente inscriba en la indicada forma las fincas rústicas y urbanas que hayan sido legadas á favor de las personas respectivamente agraciadas en propiedad ó en reufructo, segun resulta de los mencionados documentos, y aun cuando no se acreditare respecto de alguno su aceptacion expresa ó tácita.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.— Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

# MINISTERIO DE MARINA.

# Seccion de Armamentos.

El Comandante de Marina de Palma en telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo:

«El vapor Alerta, en 1.º del actual, á tres millas de Dragonero, apresó un falucho con 65 bultos de tabaco sin reos.» Madrid 6 de Julio de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

# Direccion de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

# MAR MEDITERRÁNEO.

# Costa de Francia.

Faro flotante de Tolon. Segun anuncio del Prefecto marítimo de la quinta circunscripcion, á fin de señalar la extremidad del muelle, que se está construyendo en frente de Saint Mandrier, bahía ó gran rada de Tolon, se ha fondeado un barquichuelo de dos palos (bugalet), en el que á 40 metros de elevacion sobre el nivel del mar se enciende una luz roja que puede verse á distancia de una milla, y al S. de la cual no debe pasarse.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 2, 130 y 237 de la III.

# Archipiélago griego.

Escollo Á la entrada de Milo. El Capitan Pierre, Comandante de la fragata francesa Flora, ha observado al pasar por la parte de tierra de los islotes Akrathi, que el escollo que las cartas marcan á 900 metros al S. 23° O de la punta Lakida, extremo septentrional de la isla de Milo, Cíclades, no es una piedra con 5 metros de agua encima, sino un peñasco que sobresale 4,40 metros del nivel del mar. Dicho peñasco es limpio por la parte exterior, si se exceptúa hácia Kastro, donde la sonda de 7 metros se extiende unos 60 metros; por tanto, no debe pasarse entre él y la tierra, que dista unos 300 metros.

En los Annales Hydrographiques de 1867, tomo XXX, página 588, se trata tambien de cómo este escollo no es ninguna piedra ahogada; pero se le da una altura de 5,50

metros sobre el nivel del mar, en lugar de los 4,40 que le señala el Comandante de la Flore.

Cartas números 213 de la seccion I; y 561 de la III.

### MAR ADRIATICO.

### Costa de Istria.

BOYAS DE TRIESTE. Segun anuncio del Gobierno austriaco, á fin de señalar el bajo situado entre el muelle de Santa Teresa y la playa de Campo Marzo, puerto de Trieste, se han colocado cuatro boyas cilíndricas, blancas, de hierro y con un asta de 1,7 metros de largo, en cuyo tope hay un cilindro de 0,30 metros de alto, en el que con caracteres negros está escrito  $6\ m$  (seis metros), profundidad en que se hallan fondeadas dichas boyas.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de

# OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

### Costa SE. de Terranova.

TROMPA DEL CABO SPEAR. Segun la Oficina de Obras públicas de Terranova, en un edificio situado en la extremidad del cabo Spear, como á 550 metros al NNE. del faro, y en 47° 31′ 11" latitud N., y 46° 24′ 45" longitud O., se ha colocado una trompa que por medio de aire comprimido da toques de 7 segundos de duracion cada minuto, siempre que el tiempo es de niebla ó nevisca. Dichos toques podrán oirse á distancia de 1,5 á 40 millas, segun la direccion y fuerza del viento y las circunstancias atmosféricas.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 438 de la IX.

### OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

### Costa E. de China.

Escollos de la Banía Chino. El Comandante del vapor de guerra francés Hugon, dice que segun le manifesto el Comandante de una cañonera china, en la bahía Chino, hay dos peligrosos escollos no señalados en las cartas, á saber:

4.º Una piedra con 2,66 metros de agua encima á bajamar, desde la cual se marcan la punta Chino al S. 49° E., la peña Amarilla al N. 9° O., el islote peñascoso de la entrada del rio al N. 22° E., y el fuerte al S. 66° E.

2.° Un banco de coral tambien con 2,66 metros de

agua encima á bajamar, desde el cual se marca la punta Chino al S. 23° E., la peña Amarilla al N. 44° O., el islote peñascoso de la entrada del rio al N. 9º E., y el fuerte al S. 40° E. Este último escollo bien pudiera ser la piedra Sara Lucy que las cartas señalan media milla más al NNO.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 44

Madrid 28 de Junio de 4878.—Francisco Chacon.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

# Direccion general de Aduanas.

Habiéndose dispuesto por Real órden fecha 14 de Junio último que se rectifique en el Repertorio del Arancel la redac-cion correspondiente á los algodones hilados con arreglo á lo que expresan las partidas 97 y 98, esta Direccion general, en cumplimiento de dicha Real disposicion, ha acordado que las indicaciones del referido Repertorio en su página 62 para la aplicacion de los derechos de los algodones hilados queden redactadas en la forma siguiente:

Algodon hilado, y el torcido á uno ó dos cabes, hasta el número 35 inclusive ..... dicho id., desde el núm. 36 en adelante..... 98

Lo que digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.-

# Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticio de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
9.427	160.000	Barcelona.
604	80.000	Idem.
46.445	50.000	Palma de Mallorca.
440	<b>25.0</b> 00	Madrid.
4.785	3.000	Badajoz.
5.794	3.000	Carabanchel.
6.839	3.000	Zarageza.
10.851	3.000	Barcelona.
7.832	3.000	Zamora.
10.000	3000	Madrid.
2.867	3.000	Valencia.
7.281	3.000	Carabanchel.
2.185	3.00	Córdob <b>a.</b>
13.021	3.000	Barcelona.
14.971	3.000	Madrid.
5.394	3.000	Idem.
4.526	3.000	Badajoz.
46.405	3.000	Mahon.
1.404	3.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesctas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual eantidad etergado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 4868, y eineo de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

### HUÉRFANAS.

### Premio primero de 625 pesetas.

Este premio no ha podido adjudicarse por faita de interesadas con derecho á obtenerlo.

### Idem segundo de id. id.

Doña Isolina Cabrinetty y Guteras, hija de D. José, Brigadier de Ejército, muerto en el campo del honor.

### DONCELLAS.

Primer premio de 125 pesetas.

Antonia Lopez y Molina de Manuel, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Quintina Rodriguez y Colomo de Cecilio, de id.

Idem tercero de id. id.

Felicia Usabel é Iturralde de Pedro, de id.

Idem cuarto de id. id.

M. del Pilar Hernandez y Arroyo de Miguel, de id.

Idem quinto de id. id.

Petra Ducal, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 16 de Julio de 1878.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de

6 posetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 873, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

	PREMIOS.	PESETAS.
_	4 de	
	4 de	00.000
	1 de	
	1 de	
	<b>1</b> de	10.000
	48 de 3.000	
	<b>4</b> 00 de 600	240.000
	446 de 400	
	2 aproximaciones de 2.000 para los	números
	anterior y posterior al del premi	
	2 id. de 1.000 para el premio segur	
	873	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiendose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anrespecto a las aproximaciones senaladas para los numeros anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adiadicado de premios de 60% prentes en tro las bujárenes de

judicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Julio de 1878 .- El Director general, Javier

Por Real órden fecha 48 de Junio último se autoriza á la Direccion de la Casa de Beneficencia de Valencia para celebrar per medio de sorteos especiales las rifas que verifica debidamente facultada, mediante á hallarse comprendidas dichas rifas en el art. 60 de la ley de Presupuestos de 14 de Julio del año próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Julio de 1878.-El Director general, Javier Cavestany.

# Fábrica Nacional del Sello.

El dia 48 del corriente mes, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica nueva subasta pública con reforma de precio para la adquisicion de 200 cejones de madera de pino que la misma necesita para envasar y remitir efectos timbra-dos á las provincias en la Península.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en la licitacion, á cuyo fin estarán de manifiesto en las oficinas de esta Contaduria el pliego de condiciones y muestras de los cajones, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Estanislao Diaz.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo toda la correspondencia y periódicos que le fue-ren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas à cada pueblo del transito, recogiendo los que de ellos partan à otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 88 kilómetros que comprende esta con-

duccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extre-mos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen aebidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, si-tuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca. Si el servicio se prectara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocu-

pen los viajeros y equipajes.

5. Es condicion Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de Postas. 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se sa-tisfar**á** por mensualidades vencidas en la referida Administra-

cion principal de Correos de Salamanea.

9. El contrato durará quetro asser

9.º El contrato durara cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta. 40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si existieran causas ajenas à los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, que-dando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

neral.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á pro-rata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se va-riase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le in-

42. Los derechos correspondientes de peaje por los portaz-gos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861,

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.» 43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó 14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará

el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gасета, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

48. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la

fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la Gacetta de Madrid y
Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y por los demás
medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Compos de los propos por los des de los la dia 48 de Inija tradores de Correos de los mismos puntos, el dia 46 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas  ${f Autoridades}$  ,

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad

de 3.624 pesetas anuales.

24. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 363 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á

las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalizacion en la Caja de Depósitos can pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándo se por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certifica cion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la

subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario à caballo ó en carruaje desde Salamanca à Ciudad-Rodrigo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Go-bierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 25 de Junio de 1878. - El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduc-cion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña, en la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Carrion de los Condes á Saldana toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias di-rigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun con-venga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida-

\* 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que

se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la hu

7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8. La cantidad en que queda recorde.

La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administra-cion principal de Correos de Palencia.

El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio é fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera à pe-sar de haber terminado su compromiso, se entendera que sigue desempcñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

· 44. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó

disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no à continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subas-tar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

8 Julio de 1878.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del cor-reo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se suje-tará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bar-caje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

44. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las rimeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion princi-

pal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gасета, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios a la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarci-

miento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 6 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Au-

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interegados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo pre-venido en la Real órden circular de 24 de Enero de 4860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber-se hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prèvia presenta-cion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes à Saldaña y viceversa por el precio de .... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos terminos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direc-cion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas des ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 25 de Junio de 1878. - El Director general, G.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 88.º semana de las obras que se están ejeculando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 24 de Octubre de 1876.

		Ptas. Cents.
Carpintería.—Por 5 jornales de official, á 5 pesetas	25 42'50 48'75 52'50 4()	148'75
Albañilería.—Por 10 id. de oficial, á 450	45 419 32'50 21	217:50
Herreros.—Por B id. de oficial, á 5'50. Idem.—Por 30 id. de id., á 4'50 Idem.—Por 30 id. de id., á 4 Idem.—Por 60 id. de ayudante, á 3'25. Idem.—Por 35 id. de peon, á 2'75: Idem.—Por 35 id. de aprendiz, á 1'50.	27'50 435 490 495 96'25 52'50	626 <b>:</b> Q5
Canteros.—Por 3 id. de oficial, á 6 Idem.—Por 9 id. de id., á 5.50 Idem.—Por 42 id. de id., á 5	48 49'50 60	42750
Taller de aserrar de madera.—Por la mano de obra	, 430.50 269	285'85 436
Aparejador.—Por 7 id., á 6 Sobrestante.—Por 7 id., á 4 Guarda.—Por 7 id., á 2.50 Auxiliar facultativo.—Por su grati- ficacion.	3 3 9	42 28 47/50
Pagador.—Por su gratificacion  Material.	•	2.412'85
De construcción	<b>3</b>	4.314'76
Total		3.427'61

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez Capra.

### Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo proximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arregle á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita à los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

En virtud de autorizacion concedida por Real órden fecha 8 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasacion, el papel sobrante de periódicos y Gacetas atrasadas inservibles que existe en este Establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 44 de Junio de 1878.-El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en publica subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atra-sadas inservibles que existen en el almacen de la Imprenta

1. El tipo que se fija para cada kilógramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2. El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festi-

vos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3. El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el dia 45 de Julio próximo à la una de su tarde.

4. La primera media hora se invertirá en recibir las pro-

posiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones,

una vez presentadas, no podrán retirarse.

5. Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las ha-yan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6. La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe

por la Direccion.
7. El remata

El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, à contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo veri-ficará en la Caja del Establecimiento con arreglo al número de kilógramos de que se haga cargo diariamente.

8. Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá à los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar préviamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

40. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.\*, será des echada.

44. Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicacion

por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato a escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Junio de 1878.-Baron de Córtes.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del pape l de periódicos y Gacetas inservibles existentes en el almacen de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas, y á satisfacer la suma de.... pesetas (en letra) por cada kilógramo de papel.

(Reche y firma)

(Fecha y firma.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del corriente, à la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 205 tonemayor del Canal de Isabel II, bejo el presupuesto de 9.490 pesetas. ladas de cal comun que se destinan á las obras del depósito

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de mani-flesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-glándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real de-reto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acre-dite haber realizado el depósito del modo que previene la re-forida instrucción. ferida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 5 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no

bajen de 2 pesetas. Madrid 2 de Julio de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 205 toneladas de cal comun que se destinan á las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

requisitos y condiciones, por la caminata de.....
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita por letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Se-tiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arrien-do en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo órden de Castrogonzalo à Palencia, provincia de Zamora.

Presupuesto anual.

Villanueva del Campo, con Arancel de 2 mi-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernado de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las

particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del

presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 4878.-El Director general, el Baron de Covadonga.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los dcrechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villanueva del Campo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, per la cantidad de..... pesetas

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 4877, esta Dirección general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, provincia de Zamora, hasta el dia 20 inclusive de Enero de 4880.

Presupuesto anual. Pesetas. Peleas de Arriba, con Arancel de 2 miriá-6.250 metros.....Zamora, con Arancel de 1'5 miriametros.... 43.750Asturianos, con Arancel de 2 miriámetros... 5.400

35.400

6.250

La subasta se celebrará en les términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Terroso, con Arancel de 2 miriámetros.....

Aciberos, con Arancel de 1'5 miriametros....

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ar-reglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de cousignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto do 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los cinco portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-

les se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pe-setas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1878.-El Director general, el Baron

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha b de Julio último, y de las condiciones y requisi-tos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peleas de Arriba, Zamora, Asturianos, Terroso y Aciberos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos dere-chos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 4877, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que a continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo órden de Valladolid à Salamanca, provincia de Zamora.

> Presupuesto anual. Pesetas.

> > 4.750

Cañizal, con Arancel de 2 miriámetros.....

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direc-cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 4876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el case de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos per la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1878.-El Director general, el Baron de Covadonga.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañizal, se compromete á tomar a su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y Îlanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.-Montes.

D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, ante este Gobierno de provincia y Alcaldía de Zú-jar, tendrá efecto la tercera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 52.909 quintales métricos y 50 kilógra-mos de esparto que se han calculado pueden producir en tres años, á contar del actual de 4878, los terrenos públicos del referido pueblo de Zújar, enajenándose bajo el tipo de 159.111 pesetas, y siendo además obligacion del rematante entregar al Ayuntamiento de Zujar en cada uno de los tres años 1.380 quintales métricos de esparto, que se destinan à usos propios ó vecinales; teniendo derecho á que se le abonen por la citada Corporacion los gastos de cogido. Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al mo-

delo que se inserta á continuacion, debiendo acompañar carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 400 de las 459.444 pesetas, importe del tipo de tasacion.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de mani-flesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Zújar.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente

para conocimiento de los licitadores. Granada 3 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del actual de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Zújar, hace proposiciones por el precio de.... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicárseme el remate.

(Fecha y firma del postor.)

D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de esta pro-

Hago saber que el dia 20 del actual, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto ante este Gobierno de provincia y Al-caldía de Freila la tercera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 24.844 quintales métricos de esparto con 32 kilógramos que se ha calculado pueden producir en tres años, á contar del actual de 1878, los terrenos públicos del rererido pueblo de Freila, enajenándose bajo el tipo de 93.481 pesetas, y siendo además obligacion del rematante entregar al Ayuntamiento de Freila en cada uno de los tres años 644 quintales métricos de esparto con 11 kilógramos que se destinan á usos vecinales; teniendo derecho á que se le abonen por la citada Corporación las gentas de segida. la citada Corporacion los gastos de cogida.

Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al mo-

delo que se inserta á continuacion, debiendo acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 de las 93.481 pesetas, impor-te del tipo de tasacion.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de mani-fiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Sceretaría del Ayuntamiento de Freila.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 3 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco

García Goyena.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del actual de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Freila, hace proposicion por el precio de.... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarseme el remate.

(Fecha y firma del postor.)

# Diputacion provincial de Avila.

# Comision permanente.

Esta Comision, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado en sesion de 26 de Junio próximo pasado sacar á subasta las obras que han de ejecutarse en el primero y segundo trozos del camino provincial desde el límite de la jurisdiccion de Rozas de Puerto Real hasta la villa del Sotillo de la Adrada por Escarabajosa; cuyo romate tendrá lugar el dia 4 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en el sa celentísima Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la misma Comision, ó de la persona que de su seno le sustituya; y tambien en el mismo dia y hora en los pueblos de Escarabajosa y el Sotillo, presidiendo el acto los Alcaldes de los mismos, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto, tanto en la Secretaría de esta dependencia como en las de los respectivos Ayuntamie atos de los dos pueblos últimamente referidos; sirviendo de tipo para la subasta el de 29.428 pesetas 81 céntimos por que dichas obras salen á remate.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial à fin de que llegue à conocimiento de las personas que deseen interesar se en la expresada subasta.

Avila 2 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Salvador

# Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., y con cédula personal que es adjunta, como así tambien el recibo del depósito del 5 por 100, se ha enterado detenidamente del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la realizacion de las obras del camino provincial desde el límito de la jurisdiccion de Regga de Prote Del heste la villa del Scilla de la cion de Rozas de Puerto Real hasta la villa del Sotillo de la Adrada por Escarabajosa, y ofrece ejecutarlos con entera sujecion a dichos documentos, por la cantidad de.... (en letra). (Aquí la fecha y firma.)

### .Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los Boletines oficiales de esta provincia correspondien-tes á los dias 19 de Noviembre, 17 y 25 de Diciembre del año último, se ha anunciado por esta Administracion económica

el extravío de dos recibos del primero y segundo plazo del empréstito nacional de 475 millones, pertenecientes à D. Tomás Piñeiroa, almacenista de leña, que le fueron expedidos con el número de órden 36, importantes la cantidad de 608 pesetas; asimismo y en los Boletines del 20 y 30 de Mayo y 40 de Junio del presente año se publicó la pérdida de tres recibos de los Sres. Lopez Hermanos, con los números 45 de órden los dos primeros y 42 el tercero, cuyo total importe asciende 4.458 pesetas 38 céntimos; y no habiéndose presentado hasta hoy al canje los expresados recibos, se publica en esta Gacera el presente anuncio, para que las personas en euvo poder se encuentren puedan presentarlos en el término de 30 dias en esta Administracion; pasados los cuales sin haberlo verificado serán declarados nulos y fuera de circulacion.

Madrid 4 de Julio de 1878.— El Jefe económico, Antonio Láa. X-36

### Administracion del Correo Central.

### SECCION DE LISTA.

### Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 6 de Julio.

Núm. 93 Adela Dara.—Zaragoza. 94 Atanasio Salazar.—Pamplona. 95 Antero Sainz.—Getafe. 96 Agustin Manzanedo.—Pozuelo del Rey.

97 Antonio Algora.—Sigüenza. 98 Domingo Colonto.—Mureia. 99 Francisco Perar.—Lizárraga. 400 Francisco Mañas.—Sorbas.

101 Felipe Salazar.—Zaragoza.
102 Franc seo Morante.—Talavera de la R.

103 José M. Elola.—Andújar. 104 José M. Hernandoz.—Vadillo de la G. 105 José Bote.—Santander.

403 Joaquin Barrio.—Algeciras. 407 Lúcio Galvan.—Valladolid. 408 Miguel Diaz.—Rozas. 409 Marcelino Serrano.—Cuerva.

Marcelino Serrano.—Cuerva.
Miguel Morayta.—Canillas.
Manuel Leon.—Vallecas.
Peregrina Medina.—Zaragoza.

413 Petra Mendoża.—Aranjuez.
414 Randulfo Boada.—Málaga.
415 Rafael Serrano.—La Solana.

145 Rafael Serrano.—La Solana.

Madrid 7 de Julio de 1878. —El Administrador, Martin
Botella.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La turbia que en la actualidad experimentan las aguas del Canal del Lozoya hace que la concurrencia á las fuentes de Ios viajes de Madrid sea tan extraordinaria que no pueda surtirse el vecindario sino con grandes molestias. Para evitar en 1 o posible este mal, he dispuesto que las máquinas de elevacion de agua de la Montaña del Principe Pio trabajen una hora más que de ordinario, que será de seis à siete de la tarde, y que en dicha hora no se permita á los aguadores de número sur tirse de las fuentes de Capuchinas, Descalzas, Consejos y Enc arnacion; quedando todos sus caños à disposicion del vecinda una para que llenen por turno riguroso sus vasijas, las cuale, s, segun lo dispuesto en el art. 201 de las Ordenanzas munic ipales, no podrán tener mayor capacidad que la de ocho agunto.

Mada id 5 de Julio de 1878.—Marqués de Torneros.

# Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de la es operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo ', de Julio de 1878.

# INGRESOS.

NÚ VERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importa en rs. vm.
Central. — Plaza de San Martin Sucursal 1. — Plaza de	1.446	235	1.681	895.826
San Millan, núm. 11	126	9	135	56.746
Idem 2. Calle de Valverde, núm. 37.	<b>1</b> 10	7	117	51.214
Idem 3. —Calle de la Li- bertad, núm. 4.	56	3	59	21.988
Idem 4. Calle del Leon, número 17	60	3	63	29.636
Totales	1.798	257	2.055	<b>1.055.4</b> 10

# PAGC'S.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	á	Total de reintegros.	Importe en reales vellon
Central. — Plaza de San Martin	142	151	293	601.470

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia à los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marque's de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Sabino Herrero.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Miguel Bosch.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Eugenio Montero Rios.—Conde de Cifuentes.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.

guita.—D. Jose Alvarez Marino.—D. Miguel C El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

# Cañiza.

Se cita y emplaza por segunda vez á Manuel Rodriguez, natural de Guntin, en la parroquia de Oroso, de este partido, para que en el término de cinco dias, que nuevamente se le conceden, comparezca á contestar la demanda que le promovió en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda Ramon Teijeira Puime, de dicha parroquia, sobre reclamacion de 9.276 rs., procedentes de préstamo y réditos.

Cañiza á 1.º de Julio de 1878.—José García Centeno.—De órden de S. S., Marcelino Montero Rivera. X—40

### Cuéllar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 40 dias cito llamo y emplazo á Inés Diaz Robledo, natural de la Nava del Rey, hija de Teodoro y Ramona, sin domicilio fijo, ha sido vendedora de puntillas y seda, no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, ojos pardos, color bueno, nariz regular y sin ninguna señal particular.

Encargo á todas las Autoridades militares, Guardla civil y demás empleados del órden judicial procedan á su captura, detencion y remision á este Juzgado á fin de que cumpla la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excma. Audiencia de Madrid en causa criminal que se le ha seguido por robo de caballerías, teniendo lugar su ingreso en la cárcel de este partido; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cuéllar á 15 de Junio de 1878.—El Escribano, Mariano de Villanueva.

### La Carolina.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo, y hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos hechos en la tarde del 3 del que cursa à Evaristo Tendero, vecino de Ubeda, y à José Cabello Ginés, que lo es de este domicilio, en el cortijo de la Retama, término de Vílches, en la que he acordado dirigirles la presente por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento se proceda à la busca de estos dos efectos y à la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, la que remitirán con las seguridades convenientes à mi disposicion.

Dada en La Carolina á 10 de Junio de 1878.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

### Efectos robados.

A Evaristo Tendero una fiambrera de hoja de lata con agujeros en la tapa, una bota con vino y una cajita de tabaco, á José Cabello una bolsa de red con 20 duros y uno en pesetas, un cilindro pequeño de plata con cadena de doublé.

# Señas de los ladrones.

Uno era alto, con chaqueta corta de paño de mezclilla, pantalon negro, chaleco id., sombrero hongo, faja negra con alpargatas de cáñamo.

Otro más bajo que el anterior, chaqueta larga negra, pantalon negro, sombrero de media copa, con capote.

Otro más bajo que los otros dos, con pantalon claro de listas largas, gorra de pelisier, cazadora negra y alpargatas cerradas; todos como de 25 á 30 años.

# Lérida.

D. Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Tarreron, vecino é Inspector de Orden público que fué de esta ciudad; de señas: edad 36 años, estatura regular, pelo corto, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 45 dias se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado sobre falsificacion de documentos públicos; apercibido que no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y demás personas que competa, procedan á la busca y captura de dicho Antonio Tarreron, y su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles del partido y á disposicion de este Juzgado.

Lérida 14 de Junio de 1878.—Francisco Valcarcel y Vargas.—José C. Orpi.

# Loja.

D. Simon Cerezo y Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido se cita, llama y emplaza á Concepcion Rubio García, natural y vecina de esta ciudad, viuda, de 34 años de edad, de estatura regular, cara enjuta, boca grande, mellada de la mandíbula superior, color muy pálido, ojos azules, pelo rubio, para que en el término de 30 dias se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre estafa; previniéndole que no verificándolo desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares, y dependientes de la policía judicial la busca y captura de repetida Concepcion Rubio García, poniéndola, conseguida que sea, á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Y cumpliendo lo acordado expido la presente en Loja á 15 de Junio de 1878.—Simon Cerezo y Martinez.

### Liames.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de la villa, de Llanes y su partido.

Hago saber que á consecuencia de haber fallecido en el pueblo de Porrúa, de donde era natural y vecino, D. Manuel de la Isla Sanchez en la tarde del dia 5 de Febrero último, me hallo instruyendo el correspondiente juicio de abintestato, en el que por providencia de hoy he acordado fijar é insertar segundos edictos, para que los que se crean con derecho á heredar al indicado D. Manuel lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándose herederos á las personas que se supone con tal derecho, que lo son Doña María de la Isla Sanchez, hermana legitima, D. Juan Manuel, D. Pedro, Doña Salvadora, Doña Manuela, Doña Joaquina y Doña María Isla Gavito, sobrinos tambien legítimos, y Doña María Isla Genzalez, hija natural reconocida del finado, y únicos que hasta la fecha se han mostrado parte en dichos autos.

Dado en Llanes á 1.º de Julio de 1878.—Alejandro Puerta.— El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez. X—44

### Madrid.—Buchavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar los censos siguientes:

Uno de 14.000 rs. de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Vicente Olmedo en favor del mayorazgo que fundó D. Juan de Carrera y Acuña con hipoteca de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 2 antiguo, 29 moderno, segun escritura de 25 de Febrero de 1706, otorgada ante el Escribano que fué de provincia D. Francisco Antonio de Yusta; y

Otro censo redimible de 4.412 rs. 16 mrs. de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Francisco Haedo y Pico en favor del Cabildo de Curas y Beneficiados de Santa Cruz de esta villa, como precio de la venta que este hizo á aquel de un censo perpétuo que pesaba sobre las casas núm. 2 de la manzana 229, calle de Cantarranas, segun escritura de 28 de Febrero de 1776, ante el Escribano D. Miguel Languillo de Frias.

Y se les señala el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta, para que comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado á instancia del Ilmo. Sr. Visitador eclesiástico de esta villa.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre. X-38

# Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se hace saber que habiéndose presentado el Sr. D. Pedro Fernandez Durán y Bernaldo de Quirós en concurso voluntatario de acreedores, y solicitado quita y espera, se convoca á junta general de los mismos, que tendrá lugar el dia 30 del actual, á las nueve de su mañana, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas. En su virtud, se cita por medio del presente á todos los acreedores para que comparezcan á dicha junta el dia y hora señalados; previniéndose que los mismos se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 5 de Julio de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—44

# Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso y mi Escribanía en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta 800 rosetas de porcelana blanca y 1.700 arrobas de hierro por la cantidad de 10.437 pesetas 50 céntimos en que han sido tasadas; cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el dia 18 del actual, y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía desde este dia hasta el de la subasta para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 4 de Julio de 1878.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Antolin Valdés. X—34

# Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á José Blanco Díaz, casado, de 30 años, corralero, que ha vivido en los Cuatro Caminos en La Proveedora de aves, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion y otras diligencias en causa que se sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Escribano actuario, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos de concurso de D. Francisco García Mas, por los que se habia convocado á junta general de acreedores para el dia 14 del actual, para el exámen de créditos y nombramiento prévio de un Síndico, por fallecimiento del que lo era D. Jerónimo Mon-

tesinos, cuya junta no pudo tener lugar por falta de número suficiente de acreedores, se convoca nuevamente á dicho fin para el dia 16 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que se aprobarán los acuerdos que la mayoría de los concurrentes tomare, sea cual , fuere el número de estos y el importe de sus créditos.

Madrid 27 de Junio de 1878.-El Escribano actuario, Venancio Perez.

### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, por medio del presente edicto se llama á D. Luciano Colomo y sus hijos D. Antonio, D. Gonzalo y Doña Concha, que habitaron en la calle del Almendro, núm. 23, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado á prestar decla racion en la causa criminal que se instruye con motivo de la casa de imposiciones que hubo en dicho sitio: hajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1878. — M. Carriazo. — Juan Joaquin Jimenez.

### Puenteareas.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente edicto eito, llamo y emplezo á Antonio Vazquez Arjones, vecino de la parroquia de Pias, para que dentro del preciso término de 45 dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él se instruye por lesiones á su convecina Benita Nogueira Bugarin; spercibido de que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Puenteareas 31 de Mayo de 1878.-Celestino Arias U. Gago.=Por mandado de S. S., Joaquin Garrido.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Alonso, Francisco Rodriguez, álias Picho, y José María Rodriguez, los dos primeros de la parroquia de Tortorcos, y el último de la de Linares, en este partido, á fin de que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye contra María Isabel Araujo, de dicha de Tortorcos, por falsedad.

Dado en la villa de Puenteareas á 14 de Junio de 1878.-Celestino Arias U. Gage. - De orden de S. S., Joaquin Roig.

# Quiroga.

Por providencia del Sr. D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa criminal sobre ocultacion de nombre, se acordó recibir declaracion á D. Ramon Paz, Secretario que fué del Ayuntamiento del distrito de Caurel; y como se ignore su paradero, se mandó citar. llamar y emplazar al D. Ramon Paz para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para rendir la declaracion acordada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, como Escribano actuario; libro el presente en Quiroga à 13 de Junio de 1878 .-José Polanco.

# Beus.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Per el presente y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre lesiones á José Cabré Prats, cito, llamo y emplazo à José Meriné, álias Muxoni, soltero, labrador, natural y vecino de Aleixar, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, para que en el termino de 10 dias comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa criminal; bajo apercibimiento de declararle rebelde à los llamamientos del Juzgado y pararle el periuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del referido José Mariné, alias Muxoni, y obtenida, que sea puesto á mi disposicion en Las cárceles de este partido.

Dado en Reus à 13 de Junio de 1878.-Eduardo Bazaga.-Carlos Reig.

# San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, à contar desde que la misma aparezea inserta en la Gaceta, á la viuda é hijos de Juan Florido Perea, vecino que fué de Tolox, y cuyo cadáver fué encontrado en la playa de Carbonera, término de la Línea, la mañana del 49 de Abril último, para ofrecerle la causa que se instruye en este Juzgado en averiguacion de las que motivaron el fallecimiento del mismo, y á la vez entregarles las ropas que conducia diche finado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 43 de Junio de 4878.—José Manuel de Villeno.-Por su mundade, Gaspar Mathecs.

### Santander.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que el dia 15 de Abril último conducia un bulto de tabaco por una senda que desde la Atalaya dirige á la Cervecería Vieja de esta poblacion, para que dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se inserte uno igual á este en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa sobre contrabando; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 6 de Junio de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.

### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar a Doña Petra Pabla Martin y Lacosta, hija de Ignacio y de Josefa, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde la última insercion en los periódicos, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que en el juicio de intestado ha comparecido Doña María Josefa Redondo y Martin, su prima.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1878.-Luis de Marlés.-Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

# NOTICIAS OFICIALES.

### El Porvenir en Astúrias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En virtud de autorizacion de la junta general del 20 de Enero de este año, ha acordado la de gobierno repartir 300 reales á cada una de las acciones de esta Sociedad por beneficios de 4876 à 4877, pudiendo cobrar los señores accionistas desde el dia 41 de este mes, presentando las láminas de sus respectivas acciones en la Direccion, calle de Pizarro, núm. 6, cuarto segundo izquierda, todos los dias no feriados, desde las

nueve á las once de la mañana. Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director Gerente, J. Y.

### Compañia Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El Consejo de Administracion de esta Compañía, en ejecucion de lo acordado por las juntas generales de señores accio-nistas de la misma, celebradas en 15 de Enero de 1873 y 5 de Octubre de 1874, ha emitido 24.000 obligaciones de á 1.900 reales velion de capital y 5 por 400 de interés anual, amortizables por sorteo en 40 años, á contar desde 1.º de Enero de 4875, cuyas obligaciones se han destinado para la conversion de conversi en las mismas de igual número de acciones de la Compañía, á tenor de lo dispuesto en los estatutos sociales y en los acuerdas de las expresadas juntas generales.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—Por acuerdo del Consejo de X--39

# Ayuntamiento constitucional de Madrid,

Dei parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granes y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba, y á 1'33 el kiló-

idem de carnero, á 0.53 pesetas la libra, y á 140 el kilógramo.

idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilógramo. idem de cordero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilógramo. Tocino añejo, de 18'75 a 20 pesetas la arroba; de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilógramo.

Trigo, precio medio, á 14'58 pesetas la fanega, y á 26'38 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'26 pesetas la fanega, y á 14'33 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5 á 5'25 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'50 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 449.— Carneros, 589.—Corderos, 234.—Terneras, 54.—Total, 4.073. Su peso en libras... 85.224.—Idem en kilógramos... 39.423.

Astado de los productos recaudados en esta capital en el Lia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

AND DESCRIPTION OF THE PERSON	THE RESERVE AND PROPERTY.	Constitution for a narrow state of the same of the sam	
Pustos de recaudacion.	Ptas.Cónts.	PUNTOS DE EECAUDACION.	Ptas.Cénts.
Toledo	4.570°62 4.336 37 4.423°77 4.782°33 3.694°48	Fábricos de cervezas: segunda quincena Fósforos encabezados. Fabrica de gas, cok y resíduos. Mataderos.	n n
Correos	64'84	Yotal	36.612.71

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Julio de 4878.—El Alcalde, Marqués de Forneros,
viudo del Villar.

# Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Julio de 4878.

	HORAS.	ALTURA del barómetro reducida	y humeda	HATERA d del aire. METRO.	DIRKS	cro <i>n</i>	EXTADO
And and the second	1.MSBX+AGSBallentery	5 0° y en mil metres.	seco.	humede- cido.	y claso e	el viento.	del cielo.
The second secon	6 de la m. 9 de la m. 42 de la dia 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	708'04 708'04 706'54 705'65	22 0 29 8 36 7 39 3 34 2 28 4	\$ 585 2:5 2:5 507	N. E O N. O N. O	Idem. Calma Brisa. Idem	Desp.°,cal.° Idem, id. As. ns., id Nub.°, id. Idem, id. aCelajes, id

Temperatura maxima del aire, á la sombra Idem mínima de id  Diferencia	404 200 264
Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal	45 9 63 2
Lluvia en las % últimas horas en milímetros	

Bespachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico à las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 7 de Julio de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica 6.0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- tura en grados cente- simal es.	DIREC- cion del viento.	fuerza del viento.	RSTADO del cielo.	ESTA DO de la mar
S. Sebastian.	766'0	25.0 5.5.0	N	Calma.	Cubierto	Bella.
Bilbao	766.7	23'0	N	Brisa	Nuboso	Idem.
Oviedo	766'9	21'6	N. E	ldem	Casi desp.º	<b>»</b>
Coruña (7 h.)		2111	10,	»	Niebla	Bella.
Santiago	768'4	1942	N. E	Brisa	Cubierto	30
Oporto Lisboa Badajoz	760'4 764'4 »	21'4 21'3 28'5	N	Idem. Vto.fte. Brisa	Despejado. Nubes	Bella. A.agit.*
S. Fern. (7 h.)	764'6	2416	ю	Idem	Despejado.	Trang.
Sevilla	762'9	30.0	S. U	Calma.	lldem	, n
Tarifa	7646	24'9	15	ildem	ldem .	P oleai
Granada	765'8	25'7	S. 0	ldem	idem	»
Cartagena Alicante Murcia Valencia	763'4 764'6 765'0 764 5	#3·7 30 2 25·2 27·8	S. E	Brisa Idem	dem ldem ldem	Rizada.
Palma Barcelona	763'8	24'0	S	Idem	Idem	Tranq.*
Teruel	758'4	26'6	Ε	Calma .	Idem	»
Zaregeza	763'4	49'8	N.O		Idem	) }
Soria	759'5	26'3	N. E	Calma .	ldem	)a
Burgos	765 4	218	N. E	Brisa	ldem	>>
Valladelid	765.3	£5'0	N. E	Viento	ldem	29
Silamanca	764'7	26'6	N. E	Calma .	Idem	<b>&gt;</b> 2
Madrid	762'4	2948	N. E	Brisa	Desp.°, cal." Despejado.	<b>&gt;</b>
Bscorial	764.0	27'6	N. E	Calma.	Despejado.	Þ
Ciudad-Real.	763'1	28'8	Ĕ	Idem	Idem	<b>)</b> >
Albacete	765 5	27.2	S	Brisa	Idem	i »
1						

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

# INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710.99; mínima, 701'40. — Temperatura máxima, 33°,2; mínima, 11°,4.—Vientos dominantes, N. E., O. y N. O.

Los afectos del tubo intestinal, particularmente con complicaciones espasmódicas, han sido aun más numerosos en esta semana que en la anterior; las enteritis, entero-colitis, cólicos espasmódicos, etc., se han presentado por sí y complicando otros estados patológicos, agudos y crónicos. Tambien han sido muy frecuentes las gingivitis, los flegmones gingivales y las amigdalitis, faringitis, etc.; las fiebres gástricas con complicaciones nerviosas, las tifoideas con síntomas de ataxia marcados y las gástricas biliosas, se han presentado asimismo aunque no de un modo alarmante. En las enfermedades crónicas sigue siendo más limitada la mortalidad. (Siglo Médico.)

# ANUNCIOS.

EGISLACION HIPOTECARIA.—7/ERCERA EDICION, CON NOTAS. concordancias y resoluciones oficiales hasta el dia. Un tomo de 728 páginas, 24 rs. en Madrid, 27 en provincias, Administracion de La Biblioteca Jurídica de los Sres. Moragas y Pardo, Corredera Baja de San Pablo, 44, Madrid.

X—24—1 X-24-1

# SAPATON DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Priscila.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

# ESPECTACULOS. \*

JARDIN DEL BUEN RETIRO.-A las ocho y media.-Baile.—En la calle de Toledo.—Las ferias.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La tabla de salvacion .- El otro yo.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El Diablo Cojuelo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la cual tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Sanyeah, y tendrá lugar la primera representacion del grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.